

administración, presentarán dentro del tercero día de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4º Dicha autoridad, tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administración de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismos ó por medio de algún apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comisión idéntica de otra persona exclausturada.

Art. 5º Siempre que las señoras de que se habla en el artículo anterior se negasen á tomar sobre sí la administración de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relación á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese, no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sujeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará siendo en tal caso obligatoria la aceptación de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

Art. 6º La persona que abierta ó solapadamente corra con más de una de estas administraciones, ó las ejerza sin la perfecta justificación, será tenido como reo de hurto calificado.

Art. 7º Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quién administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros días de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquél. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiere resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre ó madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

Art. 9º Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre; los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad pública, y los que empleasen cualquier género de violencias para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecución de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860. Si el delito se llevase á ejecución, el clérigo culpable de esas órdenes ó ex-

hortaciones será deportado por cinco años. Los juicios á que estos delitos diere margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusación de parte.

Art. 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comisión de señoras á que se refiere el artículo 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comisión expresada, sino cuando se denuncie alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar mas que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prisión ó destierro, que se les hará sufrir gubernativamente mientras el Presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden á las garantías de la seguridad personal.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caución de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitación y trato prescribe esta ley.

Art. 12. El Gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razón los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligación de redimir dentro de ocho días la décima parte de ellos, que será puesta á disposición de las interesadas, ó de sus padres ó curadores, según los casos.

Art. 13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comisión compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde ellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades, y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideración al derecho restaurado por este decreto, que les dé la porción hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse



así propias, les darán la mitad de los que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

Art. 15. Se prohíbe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del Gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperasen de cualquier modo á la realización de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptos.

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto, les garantiza se refutarán graves, y se les perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractación en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

México, 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Marzo 18 de 1860.—*Fuente*.

#### DECRETO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1867.

*Declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del Imperio.*

Ministerio de Gobernación.—Sección 1ª

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención extranjera, al llamado gobierno del Imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la Intervención ó el llamado Imperio.

II. Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la Intervención ó el llamado Imperio.

Art. 2º Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la Intervención ó al llamado Imperio, ya fuesen hechas ante el

funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algún ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo.

Art. 3º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes según las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la Intervención ó el llamado Imperio, ó ante algún ministro del culto.

Art. 4º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya según las reglas de la Intervención ó el llamado Imperio, ó ya según las reglas del culto.

Art. 5º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

#### CIRCULAR DE 30 DE ABRIL DE 1873.

*Expulsión de los jesuitas fuera de la República.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

Con fecha 8 de Abril se pasó al estudio de esta comisión un proyecto de ley suscrito por varios ciudadanos diputados y por las diputaciones de Coahuila y Yucatán, cuyos términos son los siguientes:

«El Ejecutivo procederá en el término de veinte días, en uso de la facultad que le consigna al Gobierno el art. 33 de la Constitución y conforme á las prevenciones del decreto de 6 de Junio de 1856, á desterrar del territorio de la República á los individuos de la llamada *Compañía de Jesús* que existen en el mismo, cualquiera que sea su denominación ó carácter con que ejerzan su ministerio.»

Para poder dictaminar con todos los antecedentes necesarios y pleno conocimiento de causa, la comisión, por el voto unánime de todos y cada uno de sus miembros, ha acordado se dirija á vd. la presente comunicación, para que sirviéndose dar cuenta con ella al C. Presidente de la República, se



digne ilustrar la cuestión, informando sobre algunos puntos de hecho que son indispensables y que la comisión se permite formular en los términos siguientes:

1º Si existen datos en el Gobierno de que hayan venido jesuitas al país y cuál sea su procedencia.

2º Si los que hay viven en comunidad y cuáles son los lugares de su residencia.

3º Si colectiva ó individualmente hacen alguna propaganda en contra de las instituciones de la República y los medios de que se valen para esto.

4º Si antes existían en el país bajo alguna otra denominación distinta de la *Compañía de Jesús*.

La gravedad que envuelve la resolución de este asunto, y las alarmas que ha producido en la opinión pública, obligan á la comisión á estudiar detenidamente, procurando para ello tener á la vista todos los datos que el Gobierno pueda suministrarle para fundar un dictamen justo y razonado; en tal concepto, no duda, el que suscribe, que el C. Presidente se servirá acordar que cuanto antes se remitan los antecedentes referidos. Protesto á Vd. con este motivo, las seguridades de mi consideración.

Independencia y Libertad. México, Abril 20 de 1873.—*M. Romero Rubio*.—C. Oficial Mayor, encargado del Despacho de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Dada cuenta al C. Presidente con la comunicación de Vd. de esta fecha, en la que se pide informe al Gobierno sobre varios puntos de hecho para que la comisión que Vd. dignamente preside, pueda dictaminar con todos los antecedentes necesarios, sobre la proposición presentada á la Cámara relativa á la expulsión de jesuitas del territorio de la República, me ordena diga á Vd. en respuesta, que para obtener datos seguros sobre los puntos que se designan, se transcribe la comunicación de Vd. á los Gobernadores de los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California, para que produzcan los informes relativos á la demarcación de su mando, y conforme se vayan recibiendo, se pondrán en conocimiento de esa comisión.

Igual trascripción se hace á la Secretaría de Hacienda para que suministre los que posee, por tenerse noticia de un denuncia que se hizo ante ella de unos religiosos que vivían en comunidad en la calle de San Lorenzo, y que confirmó la aprehensión que de ellos hizo la policía con todos los documentos y bienes relativos á dicha casa; pues el Gobierno jamás ha permitido, ni permitirá que los expresados religiosos ó cualesquiera otros vivan en comunidad, estando vigentes las leyes de Reforma que lo prohíben.

Independencia y Libertad. México, Abril 30 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*.—Ciudadano presidente de la segunda comisión de gobernación del Congreso general.—Presidente.

DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1873

*Manifestaciones religiosas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En ninguna parte de la República podrán tener lugar, fuera de los templos, manifestaciones ni actos religiosos de cualquier culto; quedando en consecuencia derogado el art. 11 de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, Mayo 13 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*Ramón Guzmán*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Mayo de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 13 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.—C.....

CIRCULAR DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1874.

*Manifestaciones religiosas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

Di cuenta al Ciudadano Presidente de la República del oficio de vd. fecha 6 de este mes, en que consulta si debe entenderse que la ley de 13 de Mayo de 1873, que prohíbe fuera de los templos las manifestaciones y actos religiosos de cualquier culto, deroga el art. 2º de la ley de 31 de Julio de 1859 que previene se dé fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos en los panteones, y que los encargados de éstos faciliten cuanto esté de su parte para que se verifiquen en esos lugares las ceremonias religiosas que los interesados deseen; y el mismo Ciudadano Presidente ha acordado se diga á vd. en respuesta, como lo hago, que la primera de las leyes citadas no deroga el art. 4º de la segunda, porque para la práctica de dichas ceremonias no pueden reputarse los cementerios ni panteones como lugares públicos, sino semejantes á los grandes edificios, que conteniendo diversas habitaciones, pue-